REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

C.U.I.: 258996000699202200014

Acusado: Cristian Camilo Rincón Garzón **Delito**: Violencia intrafamiliar agravada **Decisión**: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Esta instancia ha verificado y aprobado el preacuerdo al que llegara Cristian Camilo Rincón Garzón y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Luz Angélica Ayala Fajardo. Anunciado fallo condenatorio corresponde su proferimiento previo al siguiente:

HECHO

Siendo la media noche del día 10 de enero de 2022, en la calle 14ª número 17-26 del Barrio San Carlos del municipio de Zipaquirá, se encontraba Luz Angélica con su compañero Cristian Camilo Rincón Garzón. La mencionada le hizo un comentario y este reacciona violentamente lanzandole palabras soeces acto seguido, la empuja contra la pared en dos oportunidades y le hace pegar en la cabeza. Finalmente, cuando ella le exige que se vaya la vuelve a golpear en la cabeza y le deja morado el ojo.

Valorada por el legista le otorgan a Luz Angélica incapacidad penal definitiva de 8 días sin secuelas.

Refiere la víctima que este no se trata de un hecho aislado ya que varias veces a mostrado su compañero ese carácter agresivo por lo que ella le teme pues las amenazas que realiza además mediante mensajes telefónicos le hacen temer por su integridad.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

CRISTIAN CAMILO RINCON GARZON, Es hijo de Alfonso Rincón y Barbara Astrid Garzón Páez, natural de Zipaquirá Cundinamarca donde nació el 11 de enero de 1987, con 35 años, bachiller, trabajador independiente en instalación de sonidos e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.652.984 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.79 de estatura, contextura fornida, piel blanca, cabello escaso corto negro, calvicie frontal, frente amplia, ojos grandes, cejas separadas medianas, orejas grandes lóbulo adherido nariz dorso alomado base media, boca grande, labios gruesos, mentón redondo cuello medio. Como señales particulares registra tatuajes en ambos antebrazos.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 8 de marzo de 2022 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Cristian Camilo Rincón Garzón como probable autor del delito de violencia intrafamiliar prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación realizada entre la Fiscalía y Rincón Garzón, realizado en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima – 8 días sin secuelas-, no superó los 30 días pero agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida, como lo prevé el artículo 119 inciso 2. ibidem.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Del relato de Luz Angélica Ayala Fajardo en la denuncia formulada contra Cristian Camilo Rincón Garzón y posterior entrevista recepcionada acompasada con el testimonio de Heydi Julieth Bolaños, la incapacidad médica otorgada por el legista, en la que se describe las lesiones generadas en su cuerpo y que ameritaron 8 días sin secuelas; las fotografías que dejan ver los golpes y vestigios que quedaron en rostro y extremidades de Luz Angélica; el formato de identificación de riesgo en el que se conceptuó el alto grado de riesgo; los pantallazos del WhatsApp con contenido y lenguaje soez empleado por Cristian hacia Luz Angélica, no puede demostrar otra cosa distinta al hecho de que Luz Angélica es una mujer que ha tenido que sufrir los rigores de la violencia doméstica.

Luz Angélica es una mujer profesional, que se enamoró de Cristian Camilo, pero desde los inicios de su relación empezó a notar comportamientos agresivos no para con ella, pero sí con otras personas, es decir, advirtió que era intolerante pero jamás pensó que ella también sería presa fácil del actuar violento del padre de su hija.

Y, aguantó como suelen hacer las mujeres quizás en principio por la presión social, por el qué dirá la familia, los amigos, etc. y a pesar del maltrato físico y verbal que en varios episodios a veces sin motivo alguno, ella recibió, siguió con la relación. Cuando advierte que se encontraba en estado de embarazo creyó como muchas que esa hija cambiaría totalmente al hombre que escogió para construir familia, pero nuevamente se equivocó, cuando perdonó a su victimario frente a nuevos actos de violencia.

Atinó a decir Luz Angélica en sus relatos ofrecidos a la fiscalía, que el padre de Cristian Camilo era igual y ello nos da pie para entender que entonces el acusado está repitiendo el comportamiento de violencia que vivió desde su infancia y entonces la situación no es sencilla, sólo, con ayuda profesional puede tratar de aprender a manejar sus emociones porque ni siquiera su pequeña hija lo llevó a reflexionar cuando en uno de sus episodios de discusión con Luz Angélica la maltrataba delante de ella de una menor que aunque se trata de una niña de corta edad, inevitablemente va guardando en su recuerdo situaciones que pueden atormentarla cuando esté más grande y cuando empiece a socializar con los demás.

"Tanto va el cántaro al agua que al fin se rompe" -dice el viejo refrán-, y así fue, Luz Angélica se sentía atrapada en un mundo infernal, seguramente se preguntaba cómo ella una mujer profesional se había fijado en un hombre ruin, cobarde que no la valoró y entonces, el 10 de enero del año que avanza se convertiría en el día en que se miró así misma vuelta nada físicamente por los golpes recibidos de su compañero, pisoteada, anulada, menospreciada pero con

todo esto la llevó a tomar la mejor decisión de su vida: romper ese círculo de violencia que no la iba a conducir a nada bueno, pues había alcanzado a temer por su vida.

Ya tenía que pensar no sólo en ella sino en su hija y, en lo que le podía esperar si no le aseguraba un buen ambiente. Encontró con su denuncia eco en las autoridades que le brindaron la confianza para que se desprendiera de tantos clichés y temores y se decidiera por contar de manera explícita todo lo que había vivido atrapada en una relación tóxica.

Y por ello, sin desconocer que Cristian Camilo es el padre de su hija, ya empoderada y entendiendo que aquel había escogido la vía del preacuerdo para solucionar este conflicto aquella no se opuso, ni siquiera pidió que aquel la reparara, la que si colocó condición fue la fiscalía y era que por lo menos el perdón público debía hacerlo luego de habérsele explicado no sólo lo que significa el delito de violencia intrafamiliar es estos tiempos, también, las consecuencias de aceptar responsabilidad por vía del preacuerdo.

Y en efecto, Cristian Camilo Rincón Garzón, aunque en uno de sus mensajes por WhatsApp dirigidos a Luz Angélica denigraba de ella como la madre de su hija, hoy tendrá que reconocer que fue esa mujer a la que humilló, gritó, golpeó, vilipendió con utilización de palabras ofensivas de su dignidad, que realmente dan asco reproducirlas en este fallo, pero terminó siendo quien le dio la oportunidad de la paternidad.

Basta mirar igual el Spoa aportado por la fiscalía para advertir que lo que cuenta Luz Angélica no es mentira, Cristian Camilo Rincón se convirtió en un ser despreciable pues de otra manera cómo considerar a un hombre egocéntrico que sólo aspira que se cumple su voluntad y quiere pasar por encima de todas las personas, no conoce el respeto, no tiene idea cómo se construye una familia no entiende de valores como el amor, la tolerancia, el respeto, la solidaridad.

Espera obviamente este despacho que de alguna manera con los buenos oficios de su defensor haya dimensionado lo que hoy en día significa el delito de violencia intrafamiliar, lo importante de entender que en la búsqueda de sí mismo y si quiere seguir haciendo parte de una sociedad que lo acoja como un buen ciudadano y ser humano tiene que aprender a modular sus emociones, porque nadie que conozca su pasado va a querer hacer parte de su vida y, en la medida en que no busque ayuda profesional no alcanzará estos propósitos y será un fracasado.

Atiende entonces, esta instancia a la negociación que hiciera Rincón Garzón con la fiscalía para lo cual, aquel aceptó responsabilidad a título de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada cometido en su hoy excompañera Luz Angélica

Ayala Fajardo a cambio de recibir la propuesta que le hizo la fiscalía esto es, que readecuaría su comportamiento delictual con fines exclusivamente punitivos al delito de lesiones personales agravadas en las condiciones del artículo 111 y 112 inciso 1 en la medida en que la incapacidad otorgada a Angélica, 8 días no superaron los 30 días de que habla dicha norma pero agravada conforme al artículo 119 ibidem, porque se cometió el delito en perjuicio de una mujer por el hecho de serlo. No de otra manera se deduce ello, cuando se menciona a una mujer con palabras tan ofensivas como gonorrea, zorra entre otras y cuando la golpea cuando él explota porque sí y sin importarle en ocasiones maltratarla delante de los amigos de él.

Y verbalizado en esos términos el preacuerdo corresponde a esta instancia ejercer los controles formales y materiales que sólo a partir de su cumplimiento, abren la posibilidad de su aprobación. El primero, en la medida en que se concluya que no se haya vulnerado las garantías fundamentales del procesado y en efecto no se trasgredieron cuando verificado por esta judicatura con él mismo, entendió que es esta figura, que fue lo que se negoció, la renuncia a sus derechos a guardar silencio y no auto incriminarse, el derecho tener un juicio oral público concentrado, derechos consagrados a su favor en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 y las consecuencias que trae implícito de aceptarse el preacuerdo es decir, que se le emitiría una sentencia condenatoria lo que a su vez le generaría un antecedente de tipo judicial, todo lo cual se hizo en presencia y con la asesoría de su defensor.

Y respecto del control material, que se analiza no como una intromisión a la facultad entregada exclusivamente a la fiscalía para acusar sino desde el punto de vista de la no violación al principio de legalidad del delito lo cual se estimó como ya se anticipó a partir de los elementos materiales probatorios adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo por la representante del ente fiscal, que no dejan duda que Rincón Garzón venía generando estructuras de poder, dominación y subyugación frente a su compañera Luz Angélica reflejadas en malos tratos, golpes cuando la cosificó, la humilló y discriminó como mujer todo en el marco del delito consagrado en el artículo 229 del C.Penal modificado por la ley 1959 de 2019 agravado por la condición de mujer y bajo el epígrafe de violencia intrafamiliar agravado.

Pero igual, debe anunciarse que la fiscalía no se excedió de manera alguna para modular el preacuerdo porque lo hizo consciente de las limitaciones que impone el artículo 350 del C. de P.P. y la jurisprudencia para no convertir tal negociación en un festín de beneficios como lo prohíbe la Corte sino en el reflejo de un acuerdo bilateral que asegure no solo permitir un beneficio al acusado sino también a la víctima activándosele a ella sus derechos a verdad, justicia y reparación.

Este comportamiento atribuido a Cristian Camilo constituyó un caso de violencia contra la mujer en razón del género en la medida en que entre víctima y victimario existía una relación sentimental de algunos años de la cual nació una hija; relación que se caracterizó por los continuos maltratos verbales, físicos y

psicológicos porque esa utilización de palabras como que "si estaba con los mozos, que si se va a putiar", no puede más que generarle a la mujer la pérdida de su autoestima comprometiéndose así su siquis; la discusión que se presentó el día 10 de enero de 2022 fue precisamente por ese marcado machismo de Cristian Camilo para quien la mujer, no tiene posibilidad alguna de contar con amistades y menos hombres porque ya son sus "mozos "es decir, que, para él, la mujer está sólo para cumplir, obedecer con las ordenes de él, o sea, la ha venido discriminando luego, de manera deliberada e intencional decidió ese día anunciado, golpearla afectando el bien jurídico protegido de la armonía y unidad de la familia pues ese núcleo familiar se desintegró a partir de ese momento en que Luz Angélica se valoró y entendió que sus hijos uno de ellos de la pareja merecían un mejor futuro.

Era hora de no seguir siendo de manera injustificada estereotipada, subordinada porque todo ello confluye en una situación de vulnerabilidad que la llevará a perder la confianza en sí misma, es decir, que todo ello va en desmedro de la dignidad pues esa utilización de palabras tan fuertes dichas en su contra ofende su honor como mujer y que decir, entonces de los golpes.

De ahí, que el estado colombiano haya incorporado por vía de bloque de constitucionalidad instrumentos tales como la Cedaw y la convención belén dopará a fin de adoptar medidas que conduzcan a erradicar toda clase de violencia contra las mujeres y en su lugar asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, así como castigar de manera rigurosa a los infractores de delitos de violencia intrafamiliar entre otros.

Todo ello también explica las razones que ha traído el incremento de penas para los autores de estos delitos contra la familia e incluso, la pérdida de la libertad pues un hombre que golpea y maltrata verbalmente a una mujer no merece hacer parte de la sociedad y menos de la familia porque esta institución tan importante de la sociedad lo que busca es solidez entre sus integrantes, pero construida sobre los valores ya mencionados.

Por ello la Corte ha querido incentivar a que sean las mismas mujeres víctimas de maltrato las llamadas a denunciar y romper ese círculo de violencia a la que a través de los años han venido siendo sometidas, y a los funcionarios se nos ha insistido que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar los criterios generadores de género¹ de los cuales ha hecho uso este despacho acudiendo a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía se procedió en este caso a:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de esta instancia, (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad,

_

¹ Sentencia T-590 de 2017

de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Entonces, cuando se advierte por el infractor la gravedad de su situación jurídica de cara a las consecuencias de encontrarse investigado por este delito, es cuando todos notamos que aquel no es más que un ser con muchas carencias desde su infancia, en la que no hubo el amor suficiente pero también carencias en lo cultural, que no aprendió el verdadero concepto de la familia que piensan que todas las mujeres deben estar a merced suya, no le dan el valor que realmente tienen las mujeres en todos los campos y es cuando buscan a través de sus defensores mecanismos que les permitan obtener algún tipo de beneficio sobre todo, para no perder la libertad que es uno de los bienes más importantes con los que cuenta el ser humano.

Encontró, a través de su defensor que el instituto del preacuerdo era quizás el que mayor margen le permitía para negociar con la fiscalía, lo que en principio puede dar la falsa idea y desconfianza para la victima de generarse impunidad sin embargo, ha sido el legislador quien los ha previsto atendiendo a sus finalidades - artículo 348 del C. de P.P.-, porque con ellos se abrevia el proceso y obviamente aunque se humaniza la pena para que la misma no sea tan alta para el infractor, se incentiva a la victima para que se hagan efectivos sus derechos a verdad, justicia y reparación, los primeros, porque de todos modos se emite una sentencia de condena con una sanción para el acusado, y el último, porque de alguna manera se pretende garantizar como en este caso una reparación simbólica representada en el perdón público y de no repetición ya que económicamente la víctima no vio necesario exigirlo y es que ninguna suma de dinero resulta suficiente a la hora de reivindicar el daño que se le generó en su autoestima en la medida en que ella sí, creyó firmemente en un proyecto de vida juntos para construir familia.

Como se le explicó al procesado en esa exigencia del perdón público y de no repetición descansa una razón importante y es que si Rincón Garzón vuelve a incurrir en el delito ello le implicará un nuevo proceso en el que las penas se duplican lo que de contera implicará la pérdida de su libertad, y muy seguramente imposibilidad de que la fiscalía decida negociar.

Además, se aspira con el preacuerdo resolver un conflicto social pero también familiar, el primero, en la medida en que la sociedad aplaude que un infractor de un delito tan reprochable como el que nos ocupa se le sanciona y, el segundo, porque esa sanción le permitirá a la victima con el tiempo sanar esas heridas poco a poco hasta que ella misma entienda el valor que tiene y el respeto que exigirá

cuando considere que su vida debe encaminarse a un verdadero proyecto conjunto.

Cumplidos los controles formales y materiales y con ello satisfechas las finalidades impuestas por el legislador es por lo que se aprobó el preacuerdo y se le emite sentencia condenatoria a Rincón Garzón de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas más aún, cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor máxime cuando se trató de la asunción de responsabilidad que provino de su voluntad y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra Rincón Garzón y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, y aunque obra en contra del procesado sentencia condenatoria por otro delito distinto el mismo se encuentra extinguido. De todos modos, pese a los esfuerzos de la defensa por reconocer que nuestra historia en Colombia ha estado enmarcada en la violencia no se compadece el actuar de Cristian Camilo con los esfuerzos del mismo gobierno al adoptar convenciones que pretenden erradicar la violencia contra las mujeres y, Cristian Camilo pese a las campañas que en torno al tema diariamente se hacen y el llamado a fortalecer las familias él no ha hecho parte de ese propósito.

El hecho ha sido grave al punto que el hogar que conformaban víctima y victimario se resquebrajó y la intención dolosa de su procede se censura en la medida en que posterior a los hechos que generaron este proceso, Rincón Garzón continuó acosando a la madre de su hija mediante mensajes y amenazas que la llevan a ella a temer en que no sea capaz Cristian de asumir un mejor comportamiento después de la experiencia que le ha significado este proceso. Por ello, atiende este despacho a que si bien debe partirse del primer cuarto

porque no existieron agravantes si debe tomarse la pena máxima de ese cuarto es decir, 42 meses de prisión para imponérsele como sanción principal al procesado siendo así consecuentes con los criterios diferenciadores de género en el que hemos basado la sentencia y como forma de dignificarla pues no se trata de referir la simple existencia de una lesión sino lo que ha significado para la víctima sufrir los rigores del maltrato continuo de un hombre que no valoró su condición de mujer y compañera y que destruyó sus ilusiones de tener una familia en la que se involucrara no solo a la hija de esa relación sino también a un hijo de Luz Angélica de otra relación anterior.

Como pena accesoria, se le impondrá a Rincón Garzón, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte Suprema de justicia e incluso de la Constitucional porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio, pero además, cuando se preacuerdo se aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales² de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Rincón Garzón – 42 meses de prisión-, no supera el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

Además, advierte este despacho la práctica de algunos distritos y municipios en los que se busca como alternativa la aplicación del principio de oportunidad pero

² Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

de cara al cual resulta lamentable que se demuestre con ello, que las victimas por el temor que tienen a sus excompañeros deciden hacer afirmaciones mentirosas como que han sido reparadas y, el hecho queda reducido a nada, ahí sí, en criterio de esta judicatura se genera impunidad porque ocurre muy distinto en este caso que se genera una sentencia de condena con la expectativa que sí se llegare a cometer nuevamente el delito ello conducirá a una condena ya de manera intramural.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 42 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria en el equivalente a Doscientos (\$200.000) mil pesos a ordenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario atendiendo que se trata de una persona con un oficio conocido por el que devenga un salario y que deberá realizar en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, sopena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

PERJUICIOS

Como quiera que la víctima Luz Angélica Ayala Fajardo hizo la manifestación de no tener interés en reparación, por lo menos obró la simbólica de perdón público y de no repetición, de cara a lo cual aquella se mostró de acuerdo eso sí, aspirando que las palabras del acusado sean reales. En ese orden, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a CRISTIAN CAMILO RINCON GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.652.984 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de

lesiones personales agravadas cometido en perjuicio de Luz Angélica Ayala Fajardo.

SEGUNDO: IMPONER a CRISTIAN CAMILO RINCON GARZON la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a CRISTIAN CAMILO RINCON GARZÓN, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: **ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA